



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00313-00
Demandante	Gladys Quintana Sepúlveda y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Gladys Quintana Sepúlveda, Herminso García Giraldo, Emma Rocio Quintana, , Aldrubal Morales Quintana, Sergio Andrés Quiroga Quintana, Yenny Carolina García Quintana, Luis Alfonso Otalvaro Morales, Cristian Camilo Cortes Monje, quienes actúan en nombre propio, Francy Esperanza Morales Quintana, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de Luis Miguel Otalvaro Morales, y Claudia Patricia Quintana Sepúlveda, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de Johan Sneider Salamanca Quintana, Juliana Estefania Salamanca Quintana y Aldruval Alexander Méndez Quintana, por conducto de apoderada judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por la muerte del ciudadano Brayán Stiven García Quintana, ocurrida el 15 de noviembre de 2019 cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión, haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos².

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Gladys Quintana Sepúlveda y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1 Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

2 Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Diego Molano Aponte, al Director General de la Policía Nacional Gr. Jorge Luis Vargas Valencia, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Dra. María Cristina Muñoz Arboleda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Tener como apoderado de la parte demandante al doctor Alejandro Botero Villegas, titular de la CC. 8.105.691 y de la T.P. 39.317. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: derechoscondignidad@gmail.com.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a997068b2ff6a200cf9c9db87505e7a3f1f699878f1cf773eaa4b62994398a7**
Documento generado en 18/11/2021 11:03:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00314-00
Demandantes	Adolfo Ramon Henríquez Diaz
Demandado	Nación –Rama Judicial
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

1.1 Se recibe expediente digital remitido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien con providencia del 4 de noviembre de 2021, resolvió declarar su falta de competencia en razón al factor territorial y ordenó la remisión para este circuito judicial.

1.2 El señor Adolfo Ramon Henríquez Diaz, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del presunto error judicial, que tiene génesis en la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 111 del 13 de marzo de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. Se deberá allegar poder otorgado por el demandante, el cual deberá cumplir el requisitos previstos en el inciso segundo (2º) del artículo 5to del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Deberá acreditar la legitimación en la causa por activa del demandante, y demuestre las características para ser beneficiaria de las sentencias de unificación dictadas por la Corte Constitucional.

2.2.2 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. La parte actora deberá en un solo acápite los fundamentos de derecho, como quiera que en la demanda inicial está en tres puntos diferentes, acápites 5, 6 y 7 de la demanda.

2.2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir, en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.



2.2.4 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

2.2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento, unificar todas las pruebas y anexos adjuntos.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprehender el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759c903719e38cdf907ad8c1465de937f0f44f1f87f8aca10ece4077b06b131**
Documento generado en 18/11/2021 04:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00333-00
Demandante	Yedinson David Rojas Torres y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Corrige sentencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la corrección del Numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, dado que el nombre de YEDINSON DAVID ROJAS TORRES, tiene los apellidos invertidos.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la sentencia observa el Despacho que le asista razón a la parte demandante, esto es, que en el Numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia, el nombre del directo lesionado quedó registrado Yedinson David Torres Rojas cuando el correcto es Yedinson David Rojas Torres, por lo que hay lugar a su corrección, conforme a lo señalado en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el número segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor YEDINSON DAVID ROJAS TORRES por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$10.454.420.00) M/CTE."

SEGUNDO: Notifíquese conforme a lo señalado en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Juez

M.M.P.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978e9f1a62375ee25b2cf72849c95e24a6418d5b60d02849cfd3b12a2791895**
Documento generado en 18/11/2021 01:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00027-00
Demandante	Edgar Rodríguez Quevedo
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia	Concede Recurso de Apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandada - Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0183RD del 15 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada - Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad contra la Sentencia N°2021-0183RD del 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf351bf439a41d1ec32d5aa693012b21aa3d9a736c8b78f1fbddc9d0187025



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/11/2021 10:56:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00213-00
Demandante	Álvaro Ortiz Cala
Demandados	Nación-Rama Judicial
Providencia	Concede Recurso de Apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0179RD del 12 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N°2021-0179RD del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ab4df199762634dec92998c2bbaafb4566a6c2e1e08b96e8c2741478ebf354

Documento generado en 18/11/2021 10:58:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00016-00
Demandante	María Camila Cuellar Flórez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La parte demandada ICBF, presenta la excepción de caducidad.

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva con respecto al ICBF

La Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas:

2.1 SOBRE LA CADUCIDAD

Respecto de la excepción de caducidad, el ICBF argumenta que pese a la minoría de edad de MARÍA CAMILA CUELLAR FLÓREZ, al momento de la ocurrencia de los hechos, contaba con acompañamiento y representación legal de su madre, quien bien pudo ejercer el presente medio de control al haberse dado por enterada del presunto abuso sexual sobre su hija, de la misma forma que inició las actuaciones ante la justicia penal.

No obstante, eligió no ejercer el medio de control de reparación directa, presentando la denuncia penal el 10 de marzo de 2013, por lo que la caducidad se configuró el 11 de marzo de 2015.

La llamada Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, al respecto de la caducidad, argumenta que pese a que MARÍA CAMILA CUELLAR FLÓREZ a la fecha de los presuntos hechos era menor de edad, se omite que la adolescente contaba con el acompañamiento y representación legal de su progenitora quien bien pudo hacer ejercicio de este medio de control en su nombre, por lo tanto considera que ha operado la caducidad.

Sobre este particular, ello ya fue resuelto en providencia de 12 de junio de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se revocó la providencia de este Despacho que había declarado la caducidad, y dispuso que se admitiera la demanda de MARÍA CAMILA CUELLAR FLÓREZ, por su condición de menor de edad para el momento de los hechos.

Por lo anterior, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia citada.



2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La demandada Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando lo siguiente:

Como se ha venido manifestando, la gestión adelantada por la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, se llevó en el marco del contrato de aporte suscrito con el demandado ICBF, significa ello que la responsabilidad que eventualmente se le podría atribuirse a la Asociación solo podría tener origen en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y asociadas en virtud de la celebración del contrato de aporte en mención, es decir la responsabilidad no se puede extender más allá de eso, ni puede desligarse al demandado.

Al respecto, estima el Despacho que la responsabilidad de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento será definida en la sentencia que ponga fin al presente asunto, pues aún es necesario el recaudo de medios probatorios para determinar si es responsable o no de los daños que alega la parte demandante.

La llamada Aseguradora Solidaria de Colombia, también presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al ICBF argumentado lo siguiente:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no está legitimado en la causa por pasiva por cuanto no se puede predicar una acción u omisión de parte del ICBF que haya ocasionado los perjuicios que se deprecian en el presente medio de control. Lo anterior, toda vez que se evidencia que el señor Francisco Javier Castaño Marulanda quien presuntamente cometió el acto sexual abusivo, no tiene ni ha tenido ningún tipo de relación con el ICBF. Aunado a ello, se evidencia que el proceso administrativo de la Demandante María Camila Cuellar Flórez fue llevado por la Defensoría del Pueblo, entidad que incluso ordenó la remisión de la entonces menor a la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento.

Al respecto, resulta claro para el Despacho que aún deben recaudarse los medios probatorios, para establecer la responsabilidad o no de la demandada ICBF, teniendo en cuenta que la menor MARÍA CAMILA CUELLAR FLÓREZ, se encontraba bajo su tutela en el momento que ocurrieron los hechos, en consecuencia, no se declarará probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la providencia de 12 de junio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con respecto a la caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53° del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a0c826c52a6868d233fce5c78a4854432ce47586437eaa4ede4252d3c3105

Documento generado en 18/11/2021 04:31:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00052-00
Demandante	Yuri Eduardo Silva Leal
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa
Providencia	Repone providencia

1. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el expediente para resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia de 30 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago.

Argumenta la parte ejecutante que debe reponerse el numeral primero de la providencia, y se debe ordenar a la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, el pago de \$87.969.256, el cual comprende los intereses adeudados a este demandante y a su fallecida madre ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA.

Afirma que, mediante providencia de 24 de mayo de 2018, este Despacho aceptó la cesión de derechos de la señora ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA, en favor de YURI EDUARDO SILVA LEAL, contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales del abogado.

En consecuencia, solicita se reponga el numeral primero de la providencia recurrida, y se libre mandamiento de pago en favor de YURI EDUARDO SILVA LEAL, por los intereses adeudados a su madre ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, se tiene que este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de YURI EDUARDO SILVA LEAL, por los intereses adeudados a la fallecida ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA, porque no existía claridad respecto a su condición como acreedor dentro del proceso, al no haberse presentado documentación que demostrara su calidad de sucesor.

Sin embargo, revisado el expediente, efectivamente en providencia de 24 de mayo de 2018, este Despacho aceptó la cláusula contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales en la cual la señora ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA, cedía los derechos del litigio en favor de su hijo YURI EDUARDO SILVA LEAL, es decir que ostentaría la calidad de acreedor dentro del proceso.

En dicha providencia el Despacho resolvió:

“PRIMERO: Reconocer al señor YURI EDUARDO SILVA LEAL la calidad de acreedor de las sumas dinerarias consignados a nombre de la señora ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA, conforme con la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá el numeral primero de la providencia de 30 de julio de 2021, y se ordenará librar mandamiento en favor de YURI EDUARDO SILVA LEAL, el valor de \$87.969.253, que comprenden \$21.452.720, por los intereses



adeudados de la sentencia de 14 de agosto de 2015, en su nombre y \$66.516.513, por los intereses adeudados a ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer el numeral PRIMERO de la providencia de 30 de julio de 2021, el cual quedará así:

"Librar mandamiento de pago a favor de YURI EDUARDO SILVA LEAL en contra de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA por la suma de ochenta y siete millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres \$87.969.253, que comprenden los intereses de YURI EDUARDO SILVA LEAL por valor de \$21.452.720 y los adeudados a la fallecida ROSA ELENA LEAL VIUDA DE SILVA por valor de \$66.516.513".

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53° del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0b6d3b9bc8a9cead37d596ca77c1251686e52c977bdd0557637b760c213a87

Documento generado en 18/11/2021 04:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-038-2019-00380-00
Demandante	Constructora Guerrero y CIA
Demandado	Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE
Providencia	Aprueba liquidación

1. ANTECEDENTES.

Entra el expediente al Despacho para pronunciarse frente a la liquidación del crédito allegada por la parte Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE, corriéndose traslado de la misma sin que este emitiera ningún pronunciamiento por parte de la Constructora Guerrero y CIA.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se tiene que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2020, y teniendo en cuenta que de la misma se dio traslado a la parte ejecutante sin que se allegara ningún pronunciamiento se dará aprobación de ella.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53° del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5442dcb31101273da32ddb2501f737e7f934cde6749b9763d159a22874079d56

Documento generado en 18/11/2021 04:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00381-00
Demandantes	Mellington Ubaldo Cortés y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Pone en conocimiento documental y Requiere
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial del 10 de marzo de 2021 se decretaron unas pruebas, razón por la que por la Secretaría del despacho se libraron las comunicaciones conforme lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020. No obstante, no se han allegado las pruebas a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Por otro lado verificado el expediente se avizora la respuesta suministrada por la Procuraduría General de la Nación –Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos –Archivo No. 19 OneDrive-, por medio de la cual aportó en medio digital copia de los procesos IUS-E-2017-825995, IUC-D-2017-1028221, IUS-E-2017-825995; y, IUC-D-2019-1321395.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la citada respuesta, ésta se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, como quiera que a la fecha no se han obtenido las pruebas decretadas se pondrá en conocimiento de parte demandada la respectiva acta de la audiencia inicial - Archivo No. 14 OneDrive - y las comunicaciones efectuadas por la Secretaría del despacho -Archivo No. 15 OneDrive-, para que realice las gestiones necesarias y allegue los trámites efectuados para la consecución de las mismas.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que una vez cuente con éstas las deberá poner en conocimiento de este Despacho y de la contra parte con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la Procuraduría General de la Nación –Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos –Archivo No. 19² OneDrive-, por medio de la cual aportó en medio digital copia de los procesos IUS-E-2017-825995, IUC-D-2017-1028221, IUS-E-2017-825995; y, IUC-D-2019-1321395.

SEGUNDO: Poner el conocimiento de la parte demandada el acta de la audiencia inicial del 10 de marzo de 2021 -Archivo No. 14³ OneDrive- y las comunicaciones efectuadas por la Secretaría del despacho -Archivo No. 15⁴ OneDrive-, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekcle_51sD1PhiVShdd5UNgB2fNt4b7pn1907sF8fLKaFQ?e=xx7u8v

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfLo8CZPjW9HrYNNtHAGRf4BCi3acePXoj0dqFGZSfEBg?e=zIM8JY

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQL3yOwhf8pGu9_M8x8TYQoBOPja5-H_UiEUJ3NRoqz4Cg?e=Brs3Qc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde.
(8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04b8f0d2f1e49f81bdc980b89e3ae44eb986b9cbae757deaf142eabd0a7ef0**
Documento generado en 18/11/2021 10:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00038-00
Demandantes	Agustín Morales y otro
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0940e753e84b181cb39edfd65fb51e19ccc2697ddac87e3364e51088c413f0c0

Documento generado en 18/11/2021 04:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00179-00
Demandante	Eudin Rojas Benavides
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Corrige acta
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se corrija el Acta de la Audiencia Inicial No. 072 de 2021 surtida el 17 de agosto del año en curso, toda vez que en desarrollo de la diligencia en el numeral 8. DECRETO DE PRUEBAS, sub numeral 8.1 DOCUMENTALES párrafo tercero, el Despacho negó la prueba solicitada con relación a que se remita por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional los siguientes documentos del soldado regular EDUIN ROJAS BENAVIDES; copia de la hoja de vida, los certificados médicos previos a la incorporación y el expediente de la investigación adelantada por los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio del mencionado soldado.

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, sin embargo no quedó registrada en el acta dicha actuación.

2. CONSIDERACIONES

El literal e) del numeral 1 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 183. ACTAS Y REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

(...)

e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;

(...)"

Escuchada la grabación de la audiencia inicial se establece que en efecto la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que abrió a pruebas el presente asunto, negó la solicitud de oficiar a la parte demandada para que aportada copia hoja de vida del soldado regular Eduin Rojas Benavides, los certificados médicos previos a la incorporación al Ejército Nacional y del expediente de la investigación adelantada por los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio



respecto del referido soldado regular, tal y como se puede escuchar al minuto 09:02 de la grabación.

En aplicación a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue concedido el recurso de apelación en el efecto diferido, dado que contra el auto que niega el decreto de pruebas procede la apelación, así mismo se ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tercera para lo de su competencia.

En el acta de la referida audiencia no quedó registrado el recurso, así las cosas, resulta procedente la solicitud de la parte demandante, por lo que se hace necesario corregirla providencia conforme lo prevé el Artículo 286 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el numeral 9. AUDIENCIA DE PRUEBAS del de Acta de la Audiencia Inicial No. 072 de 2021 surtida el 17 de agosto de 2021, el cual quedará así:

"9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Una vez obren la prueba documental y pericial decretada, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Quedan las partes notificadas en estrado y se les concede el uso de la palabra a fin de que indiquen si interponen recursos.

La parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión de no oficiar a la parte demandada para que aportada copia hoja de vida del soldado regular Eduin Rojas Benavides, los certificados médicos previos a la incorporación al Ejército Nacional y del expediente de la investigación adelantada por los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio respecto del referido soldado regular. El recurso es sustentado en audiencia y se le da traslado a la parte demandada.

Surtido el traslado, se procede a conceder el recurso en el efecto devolutivo, por lo que se ordena poner el expediente a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Quedan las partes notificadas en estrado y se les concede el uso de la palabra a fin de que indiquen si interponen recursos a lo cual responden de forma negativa."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del No. 072 de 2021 surtida el 17 de agosto de 2021, esto es, el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f0b7039025bd5dd709e4ba5fc594916107b89abd68cd0141290e1476eafe42

Documento generado en 18/11/2021 01:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00264-00
Demandantes	Miguel Ángel Pinto
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde. (3:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84614e2fc1f1c1eaa754996c7da1db174a0a4eb54a444f00883823df3a61dcec**
Documento generado en 18/11/2021 04:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00039-00
Demandante	Claudio José Rincón Rincón
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Concede Recurso de Apelación
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0141RD del 9 de agosto de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N°2021-0141RD del 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c6c8b621b775273218b4a7e14d7559d2a496e2c299f21953708bd1fec0ab0d

Documento generado en 18/11/2021 10:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00055-00
Demandantes	Sociedad Mundial de Seguros S.A. Sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. Sociedad Liberty Seguros S.A.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES
Litis Consorte	Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S.- GIC y otros
Providencia	Fija Fecha para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente notificada la demandada, con contestación de la demanda por parte de las entidades accionadas y fijadas las excepciones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

A la par, de conformidad con los poderes allegados en las contestaciones de la demanda téngase como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, al abogado Fabián Gonzalo Marín Cortes, identificado con la C.C. 71.734.085 y la T.P. 78.562 del C.S.J., y al abogado Carlos Alberto Rodríguez Casas, identificado con la C.C. 19.128.302 y la T.P. 14.626 del C.S.J., como apoderado de la Unión Temporal Auditores en Salud.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



SEGUNDO: Tener como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, al abogado Fabián Gonzalo Marín Cortes, identificado con la C.C. 71.734.085 y la T.P. 78.562 del C.S.J., y al abogado Carlos Alberto Rodríguez Casas, identificado con la C.C. 19.128.302 y la T.P. 14.626 del C.S.J., como apoderado de la Unión Temporal Auditores en Salud, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d9592045b148a6485773b6173f49cc59bc261e1236929e7fb93de6bd797625

Documento generado en 18/11/2021 11:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00065-00
Demandante	Carlos Alfonso Sarmiento Vega y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Fiscalía General de la Nación	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante se abstuvo de descorrer el el traslado de las excepciones.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Indica esta demandada, que conforme a la Ley 906 de 2004, le corresponde solicitar frente al Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.</p> <p>Así mismo, en los términos señalados en la Ley 906 de 2004, la entidad carece de facultad dispositiva sobre la libertad de las personas, y frente a la medida de aseguramiento, su labor es de postulación, no es de algún modo vinculante para el Juez, quien es el que decide ésta de manera imparcial, autónoma e independiente, conforme a los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad.</p> <p>Por lo tanto considera que no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por la parte actora.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones.</p>

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:



3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EL CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la demandada, Fiscalía General de la Nación, se observa que no se configura la excepción propuesta, en tanto se trata de autoridad cuyo concurso se requiere en el desarrollo del proceso penal, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de sus competencias, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

La demandada plantea argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que en el curso del proceso penal, la solicitud de la medida de aseguramiento en contra del señor Carlos Alfonso Sarmiento Vega, por el delito de concierto para delinquir concurso heterogéneo o sucesivo con los delitos de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas, municiones y explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas, hurto calificado, fue elevada por la Fiscalía General de la Nación, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme a sus competencias y el alcance la misma, el proceso culminó con la declaratoria de la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa plateada por la demandada.

3.2 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderada de la parte demandada, Rama Judicial, al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca.

Así mismo al doctor Santiago Nieto Echeverri, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.166 y portador de la T.P. No. 143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, al doctor Santiago Nieto Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y portador de la T.P. No. 132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffe9c9b5d098c1f00c9477054de967e962c9939cddfa5d62434ac2e921ccfd**
Documento generado en 18/11/2021 11:20:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00112-00
Demandantes	Holger Horacio Díaz Hernández
Demandado	Nación –Rama Judicial
Providencia	Inadmite reforma de demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio, con contestación de las demandadas.

Durante el traslado de la demanda la parte actora presentó escrito de reforma de demanda.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la reforma de la demanda se observa que se adicionó fundamentos de derecho; no obstante, se constató la existencia de los siguientes yerros:

2.1 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse exclusivamente dentro del acápite de fundamentos de derecho.

Recordando que los hechos son los fundamentos fácticos de las pretensiones, motivo por el cual deberá precisar la fecha en la que se efectuó la causa adecuada del daño, imputable a la entidad demandada.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Motivo por el que, la parte actora deberá precisar el valor a que hace referencia en las pretensión segunda y tercera de la demanda.

Igualmente, recuerda este Despacho que a través del medio de control invocado, no se encuentra diseñado para dejar sin efecto, o dar órdenes en un proceso que ya está culminado y debidamente ejecutoriado. (Pretensión cuarta, literales a, b y c)

2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: Una vez subsanado lo indicado en el numeral anterior, este acápite deberá tener relación directa con las pretensiones de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

2.4 DE LA MEDIDA CAUTELAR. Si bien la parte actora explico de manera general y conforme el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo argumento los fundamentos de una medida cautelar, sin embargo no puntualizó cual es la medida cautelar que pretende que este operador judicial decrete.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:



- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Por lo anterior, en uso por analogía del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el término de diez días para que la parte actora, para que subsane los yerros previamente señalados so pena de tener como no presentada la reforma de la demanda.

Finalmente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. So pena de no tenerla como presentada.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facb5e143983d848bbbcf7c0277ee923c75ebd85a5c0c97558b26e87f944790e

Documento generado en 18/11/2021 01:03:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00122-00
Demandantes	Diego Andrés Pedraza Lancheros y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd0183dcbe4bab59e762b2420076b43d066e123fd6b2e54c4e992c7c8132127

Documento generado en 18/11/2021 04:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00123-00
Demandante	Gabriel Eduardo Ortiz Díaz y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Rama Judicial	- Caducidad - Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa fue plantea así:

2.1 DE LA PROPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

2.1.1 CADUCIDAD

Rama Judicial	Demandante
Indica la parte demandada que el presente asunto habría operado la caducidad bajo el entendido que la entidad no habría otorgado la libertad al demandante el 3 de noviembre de 2010 y la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada hasta el 4 de marzo de 2021 superando ampliamente el término establecido en la norma.	La parte demandante se opone a la excepción planteada por la Rama Judicial, en razón a que el término de la caducidad para los casos de la privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha señalado que esta inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo que primero ocurra. Conforme a lo anterior, estima que no ha operado la caducidad.



2.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Rama Judicial	Demandante
Sostiene esta demandada que dado que en su determinación, no se involucró el accionar de operador jurídico, correspondiendo tal decisión de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el trámite correspondió al establecido en la Ley 600 de 2000, y lo que se alega es una prologada privación injusta de la libertad a partir del 3 de noviembre de 2010.	<p>La parte demandante se opone a la excepción planteada por la Rama Judicial, en razón a que si bien la decisión de imponer la medida de aseguramiento fue de la Fiscalía 66 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, la judicatura nada hizo para evitar o impedir que esa privación de la libertad continuara en el tiempo.</p> <p>Es que el Juez Penal no puede ser un invitado de a los procesos penales, más aún cuando de salvaguardar los derechos, fundamentales por demás, de los encartados penales se trata, razones por las cuales considera que no debe prosperar esta excepción.</p>

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EL CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la demandada, Rama Judicial, se observa que no se configura la excepción propuesta, en tanto la parte demandante alega que ésta autoridad no realizó las actuaciones tendientes a evitar o impedir la privación de la libertad del señor Gabriel Eduardo Ortiz Díaz, pese a las pruebas recaudadas, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de sus competencias, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

La demandada plantean argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que en el curso del proceso penal, la parte demandada – Rama Judicial – habría omitido valorar las pruebas recaudadas y no ordenó la libertad del demandante, de manera que la demandada tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme a sus competencias y el alcance la misma, el proceso culminó con la absolución de Gabriel Eduardo Ortiz Díaz.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa plateada por la demandada.

3.2 CADUCIDAD

Revisadas las pretensiones de la demanda tenemos que en la primera solicita lo siguiente:

*"3.1. Se declare judicialmente que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son responsables extracontractual, administrativa y solidariamente del daño antijurídico padecido por los actores GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ, YAMELIS KARINA DE LA HOZ VEGA, MARIANA PAOLA ORTIZ DE LA HOZ, GABRIEL EDUARDO ORTIZ DE LA HOZ, ANA ISABEL DIAZ PUELLO, por la privación injusta de la libertad que padeció **GABRIEL EDUARDO ORTIZ DIAZ**, en razón al proceso penal bajo radicado 2000131040042010026900 que se adelantó en su contra por el delito de Homicidio en Persona Protegida.*

(...)" (SIC)



Es decir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación del presunto daño producido en virtud de la privación de la libertad de Gabriel Eduardo Ortiz Díaz, la cual considera la parte actora habría sido injusta, dado que mediante providencia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual fue resuelto el recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, lo absolvió de todos los cargos.

Ahora bien, respecto del inicio del conteo del término de la caducidad en los casos de privación injusta de la libertad el Consejo de Estado¹ en sentencia del 5 de marzo de 2021, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, ha indicado que: *"el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el conteo del término de la caducidad inició el 9 de mayo de 2019 día siguiente a la fecha de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió el recurso de casación.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse el 9 de abril de 2021. Lo cual tiene concordancia en tanto la parte demandante busca el reconocimiento de los perjuicios causados en virtud la presunta privación injusta de la libertad del señor Gabriel Eduardo Ortiz Díaz, quien fue absuelto de todos los cargos en su contra.

La solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 4 de marzo de 2021, es decir, cuando 6 días para que operara la caducidad, el trámite culminó el 20 de mayo de 2021, y la demanda fue radicada el 21 de mayo de 2021, de modo que dentro del presente asunto no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3.3 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, al doctor José Javier Buitrago Melo.

Así mismo al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, propuesto por la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Radicación número: 08001-33-33-000-2015-00826-01(63155)



TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, al doctor José Javier Buitrago Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y portador de la T.P. No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co y dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Tener como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y portador de la T.P. No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:



OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6814261f30fe1001c52ffacabd3359b08b3fa92fb9eb09deae8d62ab3ea3091**
Documento generado en 18/11/2021 01:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00124-00
Demandantes	Gustavo Adolfo Torres Duarte
Demandado	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde. (3:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e29ed547af8f7c8bcd2c013a3de260c0ae91861694476f194a742e7600baa**
Documento generado en 18/11/2021 04:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00127-00
Demandante	Brandon Yesid Estepa Moscoso y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Providencia	Corre traslado para alegar
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente notificada la demandada, con contestación de ésta y fijadas las excepciones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

El literal B del numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada cuando no hayan pruebas por practicar.

Verificado el expediente se advierte que no se ha realizado la audiencia inicial, que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y que tampoco se hace necesario la práctica de éstas. En consecuencia, en aplicación a la norma *ibidem* se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda, como quiera que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional no allegó pruebas con la contestación de la demanda y se declarará cerrado el periodo probatorio.

Para finalizar, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

A la par, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda téngase como apoderada de la demandada, a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con la C.C. 1.053.833.881 y la T.P. 340.995 del C.S.J.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por término común de diez (10) para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

CUARTO: Tener como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con la C.C. 1.053.833.881 y la T.P. 340.995 del C.S.J., conforme a lo anotado en precedencia.



QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f82325ba0c1f608d9b0f91e39eb1189ecc24c3c075d8ee9868d1fbb90643a8c**
Documento generado en 18/11/2021 12:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00137-00
Demandante	Asociación Mutual Señor del Despojo
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Providencia	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Positiva Compañía de Seguros S.a.	- Caducidad - Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 CADUCIDAD.

Demandado	Demandante
<p>Indica esta demandada que, en el presente asunto habría operado la caducidad por lo siguiente:</p> <p>El daño alegado por la parte demandante con el trámite del proceso de cobro coactivo, que fue revocado a través de la Resolución No. GJ-1746 del 19 de septiembre de 2018, junto con los efectos de la revocatoria como lo fue el levantamiento de las medidas cautelares, retención de dineros, devolución de depósito y archivo del expediente; para la contabilización del término de caducidad, la indemnización de los perjuicios se causó en el momento que Positiva Compañía de Seguros S.A. reconoció la ilegalidad del acto administrativo, disponiendo la revocatoria directa del proceso de cobro coactivo.</p> <p>Por lo anterior, y tomando como base el análisis que mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2021 el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá. frente a la caducidad, tuvo en cuenta los siguientes términos, sobre los cuales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se acoge para fundamentar la caducidad:</p>	<p>La parte demandante se opone a los argumentos planteados por la parte demandante para sustentar la excepción de caducidad.</p> <p>Mediante la Resolución GJ – 1746 del 19 de septiembre de 2018, fue revocado el mandamiento de pago.</p> <p>No obstante, el daño seguía causándose, pues la cuenta se encontraba bloqueada desde el 30 de septiembre de 2016, y los dineros extraídos de la cuenta el 25 de mayo de 2018, aún no habían sido devueltos.</p> <p>Dicha resolución fue notificada a la empresa el día 1 de octubre de 2018, no obstante, el daño seguía causándose, la cuenta seguía bloqueada y el dinero extraído no había sido devuelto.</p> <p>Solo hasta el 23 de octubre, la demanda ordenó la devolución, entendiéndose, que aun cuando había sido revocado el mandamiento de pago, los dineros debitados sin sustento factico ni legal, seguían en poder de la aquí demandada y la orden de devolución per se, no genera ningún cambio de situación que aminore o elimine el daño, la cuenta</p>



Demandado	Demandante
<p>Mediante Resolución No. GJ-1746 de 19 de septiembre de 2018 fue revocado el mandamiento de pago, la cual fue notificada el 1 de octubre de 2018.</p> <p>El 2 de octubre de 2018 inició el término de la caducidad y vencieron el 2 de octubre de 2020.</p> <p>La solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 15 de octubre de 2015, es decir, cuando ya había operado la caducidad.</p>	<p>seguía bloqueada y el dinero extraído no había sido devuelto.</p> <p>Hasta el 22 de noviembre de 2018 fue radicado en la oficina de la entidad bancaria la solicitud del levantamiento del embargo.</p> <p>Dicho documento se encuentra datado del 19 de noviembre de 2018. Este acto, al igual que los descritos en líneas anteriores no indica un cambio de condiciones.</p> <p>Es hasta el 5 de febrero de 2019, cuando el daño cesa, pues en esta fecha la demandada procedió a devolver el dinero que había debitado de la cuenta. Para esta fecha también la empresa ya tenía desbloqueada su cuenta. Así es que estos hechos si cambian la situación, pues levantadas las medidas y efectuada la devolución del dinero, cesó el daño provocado, al menos en cuanto a los efectos negativos que las medidas cautelares indebidamente decretadas y ejecutadas generaron.</p> <p>Así es que como en el presente caso los efectos dañinos de la acción equivocadamente desplegada por la administración, en este caso a través de positiva compañía de seguros, cesaron de manera efectiva el 5 de febrero de 2019 con la devolución del dinero debitado, iniciando el término de caducidad el 6 de febrero de 2019 y cuya fecha límite para acudir a la jurisdicción conforme a los términos señalados para el medio de control de reparación directa de dos años, se cumplirían el 6 de febrero de 2021.</p> <p>La interrupción de la prescripción opero el 15 de octubre de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, cuya audiencia se llevó a cabo el 8 de abril de 2021, fecha en la que se cumplió la suspensión, y es de tener en cuenta que por temas de salubridad, los términos para suspender los términos con ocasión al trámite conciliatorio fueron extendidos.</p>

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Demandado	Demandante
<p>Indica esta demandada que, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., carece de legitimación para responder por los daños sufridos por la Asociación demandante por cuanto a ésta entidad le corresponde adelantar los procesos coactivos y de manera preventiva solicitar el decreto de las medidas cautelares, sin que por este hecho se derive responsabilidad alguna por la retención de los dineros a causa de las medidas cautelares.</p>	<p>La parte demandante, se opone a la excepción planteada por la parte demandada, en razón a que la competencia para ser juez y parte en los procesos coactivos, como en todos los asuntos que involucran incluso derechos fundamentales no son absolutos.</p> <p>Esta competencia se encuentra limitada por la ley, por el debido proceso, y por supuesto que un mal procedimiento es responsabilidad de la entidad,</p>



Demandado	Demandante
	<p>porque las entidades estatales tienen bajo su mando personas capacitadas en cada dependencia a fin de cumplir con la función de sus competencias, y en caso de fallas en la prestación de esos servicios en ejercicio de cualquiera de sus competencias genera responsabilidad.</p> <p>La falla de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se encuentra acreditada en varios actos así:</p> <ul style="list-style-type: none">• Emitió una liquidación certificada de deuda, sin haber comprobado primero la falta de pago, que es lo mínimo tanto en jurisdicción coactiva como ordinaria para que proceda un cobro, es decir no existía obligación para cobrar.• Con el defecto fáctico y procedimental anterior emitió mandamiento de pago.• No notificó debidamente al presunto deudor. <p>De ahí en adelante todo se encuentra viciado de defectos, ante todo la ejecución de las medidas cautelares en donde se encuentra acreditado el daño y los perjuicios irrogados, representados en el bloqueo de cuentas y débito de sumas de dinero.</p> <p>Por tanto, considera que si está llamada a responder la demandada.</p>

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

3.1 CADUCIDAD.

Estudiada la demanda, establece el Despacho lo siguiente:

La parte actora pretende la reparación de los perjuicios presuntamente acusado con ocasión del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de ésta por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el cual mediante Resolución No. GJ-1746 de 19 de septiembre de 2018 fue revocado el mandamiento de pago, acto administrativo notificado el 1 de octubre de 2018.

El 2 de octubre de 2018 inició el término de la caducidad y vencieron el 2 de octubre de 2020.

La solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 15 de octubre de 2015, es decir, cuando ya había operado la caducidad.

Es decir, que el hecho generador habría tenido ocurrencia el 1 de octubre de 2018, momento en el cual la parte demandante tiene conocimiento que el mandamiento de pago había sido revocado dada las irregularidades presentadas en el desarrollo del proceso del cobro coactivo.



De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse el 2 de octubre de 2020. Lo cual tiene concordancia en tanto la parte demandante busca el reconocimiento de los perjuicios presuntamente causado en virtud de la decisión proferida por la demandada de adelantar en su contra proceso de cobro coactivo.

El artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En aplicación de la citada norma los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, suspensión fue levantada a partir del 1 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, que la suspensión de los términos duró 3 meses y 14 días, por lo que la parte demandante tenía hasta el 18 de enero de 2021 para presentar la demanda.

La solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 15 de octubre de 2020, es decir, cuando faltaban 3 meses y 3 días para que operara la caducidad, el trámite culminó el 20 de mayo de 2020, cuando quedó ejecutoriado el auto del 13 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá improbió el acuerdo conciliatorio al considerar que había operado la caducidad del ejercicio del medio de control desde el 2 de octubre de 2020.

Finalmente, la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2021, es decir cuando faltaban 2 meses y 21 días para que operara la caducidad.

De modo que dentro del presente asunto no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EL CAUSA POR PASIVA

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en tanto ha sido demandada por al haber iniciado proceso de cobro coactivo en contra de la demandante, y posteriormente revocó el mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en en el curso del referido proceso, al haber incurrido en una presunta falla en el servicio, situación que habría causado perjuicios a la parte actora.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por



pasiva, situación que impide su desvinculación del proceso y de no ser responsable se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la parte demandada.

3.3 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderada de la parte demandada a la doctora Diana Paola Caro Forero.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Tener como apoderada de la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la doctora Diana Paola Caro Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.786.271 y portadora de la T.P. No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: diana.caro@caroabogados.co y carofoforero01@hotmail.com

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac1dcd8f6748f6dd1d06c059e3c85ed07ff64e8ac58fa32dcebf636057aeb7**
Documento generado en 18/11/2021 11:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00175-00
Demandante	Laura Lorena Marentes Hernández y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Fija Fecha para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente notificada la demandada, con contestación de la demanda por parte de la entidad accionada y fijadas las excepciones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

A la par, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda téngase como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y la T.P. 175.510 del C.S.J.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y la T.P. 175.510 del C.S.J., conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.



CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 del DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e826e2f1d2faa7ef6c4a8842680d77c48360795d0146d2563d843ccfca419c6**
Documento generado en 18/11/2021 11:02:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00176-00
Demandantes	Geison Andrés Quesada Cardona y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Admite reforma de demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio, con contestación de las demandadas.

Durante el traslado de la demanda la parte actora presentó escrito de reforma de demanda.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la reforma de la demanda se observa que se adicionó los numerales cuarto y quinto del acápite de petición de pruebas.

Ahora, vista la reforma de la demanda se constató que la misma cumple los requisitos que establece el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda.

La reforma de la demanda y sus anexos podrá consultarse en el siguiente link:

<https://fromsmash.com/ReformaDoc>

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efb1ba0c66de791e4c2e8ec3c2b20e1a3c01a80b2eb7bfc19a431270d2a79f**
Documento generado en 18/11/2021 01:04:35 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00178-00
Demandantes	Yilber Laguna Florián y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2dfec24e8d8e4378c3cefeb55df0144683eb9d3943c591790b7cd6a2bd51**
Documento generado en 18/11/2021 04:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00185-00
Demandante	Robinson Audor Ducuara y otros
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Providencia	Acepta llamamiento en garantía
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Previsora S.A, en virtud de la Pólizas de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas No. 1007546 y 1008494.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

2.1 RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. A PREVISORA S.A.

Indica la parte demandada, que para época de los hechos había adquirido con la Previsora S.A, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007546, para amparar los daños derivado de la prestación de los servicios médicos.

La mencionada póliza, tenía una vigencia comprendida del 27 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2019, es decir, que se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en virtud del derecho contractual de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., frente a la Previsora S.A, la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la Previsora S.A, y a su vez se le concederá el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

Respecto de la solicitud de llamar en garantía a la Previsora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008494, se negará la solicitud dado póliza no se encontraba vigente para la época de los hechos.



2.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderado de la parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al doctor Luis Fernando Valencia Angulo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., frente a la Previsora S.A.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la Previsora S.A.

TERCERO: Conceder a la Previsora S.A., el término establecido en los Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

CUARTO: Tener como apoderada de la parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al doctor Luis Fernando Valencia Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 y portador de la T.P. No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 53 de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc03de7dc4d4488705eb7bb1f5906dbe2490c23cba12b7bb8620aff821e53a35

Documento generado en 18/11/2021 11:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00304-00
Demandantes	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca
Demandado	Consortio Interdesarrollo
Providencia	Inadmite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de los medios de control de Controversias Contractuales presenta demanda contra del Consortio Interdesarrollo integrado por el señor Jorge Iván Sánchez Blanco y ARM CONSULTING S.A.S., a fin de que se declare: (i) el incumplimiento del Contrato de Interventoría 1305 suscrito el 26 de diciembre de 2017 y se efectué la liquidación judicial del mismo.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá aclarar la primera pretensión por cuanto solicita:

“PRIMERA. Que se declare que entre Fondecún y los integrantes del Consortio Interdesarrollo se **celebró** el Contrato de Interventoría No. 1305 del 26 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue la “interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental a los contratos de ejecución de estudios y diseños y construcción de Centros Día en la ciudad de Bogotá D.C”. (Negrilla del Despacho)

Motivo por el que, la parte actora deberá precisar los alcances de dicha pretensión o la supresión de la misma en caso de no ser necesaria, ya que, en los hechos de la demanda, como fundamentos fácticos de las pretensiones, no se hace mención sobre que alguna de las partes del contrato desconozca la existencia del mismo, por lo que dicha situación no requeriría un pronunciamiento por parte de este Despacho.

2.2 DE LOS HECHOS. Precisaré la fecha de los hechos que dan lugar al incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 1305 del 26 de diciembre de 2017.

2.3 DE LAS PRUEBAS. Se deberán organizar las pruebas allegas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificará de que folio a que folio va el documento, que se relaciona en el escrito de demanda unificado, para así constatar que, efectivamente fueron allegadas, siendo estas claras y legibles.

2.4 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- En otro documento unificar igualmente todas las pruebas y anexos presentados.



- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38c73b650ad48e4e264f7e90a64d373b2691a121d587cda902de36ced4a9086

Documento generado en 18/11/2021 01:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00306-00
Demandantes	Gloria Stella Malagón Fajardo y otros
Demandado	ESE Hospital Regional de Moniquirá y otro
Providencia	Remite por competencia en razón al territorio
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibió por reparte el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que el lugar donde se produjeron los hechos y omisiones que se endilgan a la entidad demanda, fueron en el municipio de Moniquirá – Boyacá, del mismo modo la demanda informa que el domicilio de los dementes es la ciudad de Tunja, razón por la que este Despacho carece de competencia en razón al territorio de conformidad con el numeral 10 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Así, los competentes para conocer el asunto de la referencia son los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Tunja¹ y por ende se remitirá el expediente digital a dicho circuito judicial, para lo de su cargo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-

¹ De conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.



11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 53 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04133b81bb16eb75e6b5cc40fccd03e938447db64066f8d51c7b6378b6d73b34

Documento generado en 18/11/2021 04:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>